

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0843/2014

Santa Cruz, 21 de Abril del 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 29 de enero de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0175/2012 del 27 de febrero del 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP, PIE GLP N° 000952 del 23 de febrero de 2012 (en adelante la **Planilla**), a hrs. 10:24 a.m., concluye indicando que se evidenció que la Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **“CRUCEÑA DEL NORTE DE GLP SRL”** (En adelante la **Empresa**), no realizaba el purgado de garrafas a pesar de contar con un tanque para ese fin; asimismo no se pudo tomar datos de las balanzas ya que la misma no contaba con la certificación de calibración de IBMETRO. Por último, se realizó el pesaje de 13 garrafas, tomadas de forma aleatoria de las cadenas transportadoras y garrafas ya embasadas en la cual se pudo comprobar que cinco garrafas no cuentan con el peso correspondiente para su comercialización; incumpliendo con el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 en fecha 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**); por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza y alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha, conductas contravencionales que se encuentran prevista y sancionada en el Art. 70 inc. b) y Art. 71 inc. c) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 12 de febrero de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memoriales presentados en fechas 28 de enero y 25 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante

Resolución Administrativa ANH N° 0843/2014

Página 1 de 7

con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo (memorial de fecha 28 de enero de 2014) establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas:

- a) Certificado de Verificación No. CV-IP-067-2012;
- b) Carta de IBMETRO-SCZ-CE-238/11.

Que, asimismo dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** aduce lo siguiente:

- 1) La verificación de IBMETRO a las balanzas de engarrafado se realizó antes de la inspección de la ANH, por tanto de acuerdo al Certificado de Calibración No. CV-IP-067-2012, el día 23 de febrero de 2012, cuando la ANH realizó la inspección a las balanzas y se encontraban verificadas por un tiempo de 180 días (...); por lo que considera infundado establecer que su Empresa no contaba con balanzas certificada en fecha de la inspección de la ANH, no siendo de su responsabilidad que IBMETRO haya extendido ese Certificado en fecha posterior, toda vez que pese a las gestiones efectuadas, se informa que no se entregaría el mismo previamente cumplidas formalidades... Habiendo demostrado inconcusamente que sus equipos de engarrafado habían sido verificado por la Entidad competente antes de la inspección de la ANH (...) El Informe Técnico REGSCZ No. 0175/2012 en el numeral 3, reconoce que sus instalaciones se encontraban en buenas condiciones y además operable, el Auto de Cargos carecería de todo sustento legal para establecer una sanción que no correspondería.
- 2) Por otra parte se ha demostrado que la tipificación del Auto de Cargos no corresponde con la descripción del hecho efectuada tanto en el Informe como en la Planilla, estableciéndose de esta manera que el auto ha contravenido el Principio de Tipicidad previsto en el parágrafo I del Art. 73 de la Ley 2341;
- 3) La Notificación efectuada con el Auto de Cargo un mes después de emitido, infringe lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 33 de la Ley 2341, en consecuencia su emisión contraviene la citada disposición y la normativa reglamentaria, por lo que deberá declarar ilegal.

Que, de la misma manera la Empresa en fecha 25 de febrero de 2014 presenta memorial, producto de la emisión del Auto de Anulación de fecha 29 de enero de 2014, señalando lo siguiente:

- 1) Con relación al Auto de Nulidad considera que no se encuentra enmarcado dentro del procedimiento legalmente establecido, ya que existe incongruencias para su comprensión, ocasionando una total indefensión, asimismo le resulta difícil identificar la contradicción vulnerando de esta manera lo establecido en el Art. 28 inc. d) de la Ley 2341, por ultimo existe otra incongruencia en el acto de anular o declarar la nulidad vulnerando también lo establecido en el Art. 28 – II inc. d) del reglamento del procedimiento administrativo.
- 2) El presente proceso vulnera el principio de tipicidad a la supuesta vulneración realizado por la Empresa de haber alterado la calidad de GLP.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, el principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, es así que en fechas 28 de enero y 25 de febrero de 2014 presenta descargos adjunto al memorial que responde el Auto de Cargo formulado en su contra.
3. Que, respecto al primer argumento efectuado por la **Empresa** (memorial de fecha 28 de enero de 2014); cabe señalar si bien es cierto que de acuerdo al Certificado de Verificación No. CV-IP-067-2012 adjunto al memorial de descargo, la verificación fue realizada el 13 de febrero de 2012; es decir 10 días antes de la inspección efectuada por personeros de la ANH; sin embargo lo que no es menos cierto es que el día que fue efectuada la inspección a la Empresa, la misma no contaba con dicha certificación siendo una obligación de portar con el citado documento tal como lo establece el Art. 62 del **Reglamento**.
4. Que, por otro lado se debe resaltar que en atención a los descargos presentados en el memorial de fecha 28 de enero de 2014, la misma que adjunta Certificado de Verificación con fecha de emisión del 26 de febrero del 2012, lo que denotan es el cumplimiento de la calibración de los dispositivos de control de peso de las balanzas automáticas de GLP, efectuada por IBMETRO; logrando de esta manera con el descargo citado precedentemente desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**, respecto a la Infracción prescrita en el Art. 70 inc. b) del **Reglamento**.
5. Que, de acuerdo al segundo argumento expuesto por la **Empresa** (memorial de fecha 28 de enero de 2014); cabe señalar que la norma a la que hace mención en el Art. 73 – I de la Ley 2341 prescribe que son infracciones administrativas las acciones y omisiones expresadamente definidas en la Leyes y Disposiciones Reglamentarias, es así que en virtud de lo citado precedentemente y asimismo conforme dispone el Art. 70 inc. b) y Art. 71 inc. c) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, es que formula cargo contra la **Empresa**, ya que la misma adecuo su conducta a las contravenciones señaladas.

6. Que, respecto al tercer argumento mencionado por la **Empresa** (memorial de fecha 28 de enero de 2014); cabe señalar que la norma prevé para la notificación un plazo de cinco días a partir de la fecha que se haya dictado el acto (Art. 33 - III Ley No. 2341), si bien es cierto que prescribe un plazo fatal, la jurisprudencia contenida en la SC 1845/2004-R establece que: "...en sentido de que las formas y formalidades procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil para realizar las notificaciones en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones), deben ser cumplidas obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales y administrativos, porque precisamente al tener un contenido regulatorio exigente mínimo se constituyen en el instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la determinación judicial o administrativa objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva; y cuando excepcionalmente, no se cumplen dichas formalidades procesales (debido a falibilidad en la administración de justicia y no como praxis constante) y por ende, la notificación sea defectuosa o irregular en su forma, empero, haya cumplido con su finalidad de hacer conocer la comunicación en cuestión, es decir no se haya causado indefensión a las partes, es válida y no puede invalidarse el acto procesal". Ante lo citado por el paragua de la norma se debe resaltar que las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente en la ley, se presumen legítimas y validas salvo expresa declaración judicial en contrario.
7. Que, respecto al primer argumento efectuado por la **Empresa** (memorial de fecha 25 de febrero de 2014); al respecto cabe señalar que la Nulidad fue emitida en virtud de los artículos 35 inc. b) y 38 –II de la Ley 2341 mismas que establecen: "Que es causal de nulidad los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible"; "La anulabilidad o Nulidad de una parte del acto administrativo no implicara la de las demás partes del mismo acto que sean independientemente de aquella"; o dicho de otra manera la Autoridad en cualquier etapa del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptara la medida más conveniente para corregir los defectos u omisiones observadas (Art. 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo), las citadas normas da competencias a la Autoridad Administrativa a optar por medidas que puedan conducir a un mejor resultado, lo que en el presente caso ha suscitado la omisión de no haber tomado en cuenta todas las infracciones cometidas por la **Empresa** y solo señalar unas de ellas, es por ello que se procedió a la nulidad del artículo primero del Auto de Cargo, sin alterar sustancialmente el citado Auto.
8. Que, respecto al segundo argumento efectuado por la **Empresa** (memorial de fecha 25 de febrero de 2014); cabe señalar que si bien es cierto que la norma prescribe: "Que sancionará con una multa de \$us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: c) Alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha" (Art. 71 del **Reglamento**); lo que no es cierto es que la infracción cometida sea la alteración de la calidad sino mas bien es la alteración de la cantidad de GLP que se despacha, ya que en virtud al Informe Técnico DSCZ No. 0175/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, menciona que se realizó el pesaje de 13 garrafas, tomadas de forma aleatoria de las cadenas transportadoras y garrafas ya embasadas en la cual se pudo comprobar que cinco garrafas no cuentan con el peso correspondiente para su comercialización, ante ello su conducta típicamente antijurídica se encuentra prevista y sancionada en el Art. 71 inc. c) del **Reglamento**, y que de acuerdo a sus descargos adjuntos no ha desvirtuado la comisión de la infracción de alteración de cantidad de GLP que se despacha, hechos evidenciados en el citado **informe** de intervención.
9. Que, acorde al Art. 54 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todos las normas de seguridad establecidas por el Reglamento, asimismo las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 22 del **Reglamento**, prescribe que: "Los sistemas de protección y seguridad industrial en las Plantas de Almacenaje de GLP, deberán cumplir las estipulaciones contenidas en el ANEXO No. 5: Normas de Protección y Seguridad Industrial de los Tanques de Almacenaje de GLP".

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, señala que: "La Resolución Administrativa de la Superintendencia que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, consignará además los siguientes puntos: L) Las instalaciones de la Planta de Engarrafado de GLP, deberán cumplir con las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento".

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, arguye que: "La Resolución Administrativa de la Superintendencia que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, consignará además los siguientes puntos: M) La empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica, efectuará la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, a las instalaciones, el estado de las garrafas, cantidad del GLP comercializado y la calibración de las balanzas de carguío".

Que, el Art. 49 del **Reglamento**, determina que: "Acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 52 del **Reglamento**, determina que: "Deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".

Que, el Art. 61 del **Reglamento**, menciona que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio efectuará en las Plantas de Engarrafado, la calibración de los dispositivos de control de peso de las balanzas automáticas de GLP, así como las condiciones y cumplimiento de normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento".

Que, el Art. 62 del **Reglamento**, menciona que: "La Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regulan el volumen despachado de GLP, extendiendo los correspondientes certificados de calibración. La presentación de estos certificados será imprescindible para continuar operando y obtener la provisión de GLP por parte de los proveedores".

Que, el Art. 70 del **Reglamento**, menciona que: La Superintendencia sancionará con una multa de \$us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: b) No mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble de lo establecido anteriormente, por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de operación, si ambas reincidencias ocurren en el transcurso de un año calendario.

Que, el Art. 71 del **Reglamento**, menciona que: La Superintendencia sancionará con una multa de \$us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: c) Alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble de lo establecido anteriormente, por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de operación, si ambas reincidencias ocurren en el transcurso de un año calendario.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**).

Que, por una parte, vistos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría mantenido los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** mediante Certificado emitido por IBMETRO, logrando con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

Que, por otra parte, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** ha alterado la cantidad de GLP que se despacha, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 71, inc. c) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de la Unidades Distritales, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i.** de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de enero de 2014, contra la Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑA DEL NORTE DE GLP S.R.L.**", ubicada en el Carretera Santa Cruz-Montero, Zona Norte, Km. 23 del Departamento de Santa Cruz, por no mantener los tanques de almacenaje de GLP y plantas de engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 70 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 en fecha 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de enero del 2014, contra la Planta Engarrafadora de GLP en garrafas "**CRUCEÑA DEL NORTE DE GLP S.R.L.**", ubicada en la Carretera Montero-Santa Cruz, Zona Norte, Km. 23, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de la alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 71, inc. c) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Planta Engarrafadora de GLP en garrafas "**CRUCEÑA DEL NORTE DE GLP S.R.L.**", una multa de **\$us. 2.000.- (Dos Mil 00/100 Dólares Americanos)**, monto total que deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Art. 72 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 en fecha 23 de julio de 1997.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Ing. Gustavo José Cattolico Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rocha
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ